



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de julio de 2021

## **ACCIÓN DE TUTELA - N° 2021-00353 DE RAFAEL RICARDO POLANCO GUERRERO CONTRA EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Rafael Ricardo Polanco Guerrero contra el Banco de Bogotá S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que presentó una petición ante el Banco de Bogotá S.A. la cual fue radicada el 7 de abril de 2021 en donde solicitaba que le suministraran una información acerca de las transferencias que había realizado desde su cuenta a las cuentas de ahorros de Ada Iksan Lorena Pinzón Sánchez y Yeny Marcela Velásquez Bustamante.

Indicó que el 24 de mayo de 2021 le dieron una respuesta en la que solo se limitaron a adjuntar los extractos de su cuenta de ahorros, cuando lo que realmente solicitó fue que le dieran información sobre los movimientos o transferencias realizadas desde su cuenta No. 000-3394-73 con destino a las cuentas No. 207-290820-24 y No. 99-713056-42.

Sostuvo que esa documental la requería para ejercer su derecho de defensa ante el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos en donde la madre de su hija alega no le ha consignado la cuota alimentaria.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud radicada el 7 de abril de 2021.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informes recibidos**

El **Banco de Bogotá S.A.** indicó que mediante comunicado del 24 de mayo de 2021 emitió al accionante una respuesta expresa, clara, precisa, congruente y de fondo, en donde se adjuntó certificación de las transacciones que salieron debitadas de la cuenta de ahorros No. 000339473 a cuentas de Bancolombia S.A. y no los extractos bancarios. Anudado a ello, informó que para el Banco de Bogotá no le es posible certificar la titularidad de las cuentas de destino de las transacciones y además la administración y conciliación de la cuenta de ahorros del accionante está a cargo él y no el establecimiento financiero.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Sostuvo que el derecho de petición se satisface con una respuesta que atienda el fondo de la consulta formulada sin que pueda afirmar que la respuesta negativa conlleva a la vulneración del núcleo esencial del mandato consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en ese sentido, solicita negar la acción de tutela y ordenar el archivo definitivo del expediente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.<sup>1</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*<sup>2</sup>

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud radicada el 7 de abril de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición radicada el 7 de abril de 2021 y en donde solicitaba:

*Generación y posterior envío de los movimientos (transferencias) que he realizado desde mi cuenta de ahorros a las cuentas de:*

- Cuenta de origen: 000-3394-73
- Cuentas destino Bancolombia:
  - Ada Iksan Lorena Pinzón Sánchez No. 207-290820-24
  - Yeny Marcela Velásquez Bustamante No. 399-713056-42

Además, allegó en formato PDF la respuesta dada por la accionada el 28 de abril de 2021 en donde le comunicaron que le adjuntaban los extractos de su cuenta de ahorros número \*\*\*\*\*9473 de los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020 por lo que también adjuntó en formato PDF los extractos de los meses de octubre a diciembre de 2019; abril a junio de 2020; julio a septiembre de 2020 y octubre a diciembre de 2020.

Por su parte la accionada allegó en formato PDF la respuesta al derecho de petición No. 14641217 con fecha del 24 de mayo de 2021 en donde le informaban que le adjuntaban el documento en el cual se evidenciaban las transferencias que fueron debitadas de la cuenta de ahorros número \*\*\*\*\*9473 con destino a Bancolombia, además que era de tener en cuenta que al ser operaciones de otro banco no se evidenciaba el nombre del titular del producto destino.

Le precisaron también que si deseaba más información de las operaciones relacionadas en el documento que le adjuntaban, era necesario que les indicara datos como: fecha exacta de la transacción; valor exacto de la operación; medio por el cual se realizó el pago y la descripción clara de la solicitud.

Ahora bien, al analizar lo dicho y aportado por la accionada el Despacho pudo analizar que el Banco de Bogotá dio una respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 7 de abril de 2021 pues con las documentales que fueron aportadas por la parte accionada, se pudo determinar que tales misivas con fecha del 24 de mayo de 2021 iban dirigidas al correo [rafaelanalista417@hotmail.com](mailto:rafaelanalista417@hotmail.com) que corresponde al correo del accionante, bajo el asunto "Damos

<sup>2</sup> Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

respuesta a su derecho de petición #14641217" y cuyos datos adjuntos eran "14641217.pdf" y "Certificados.pdf" como se evidencia a continuación:

Señor  
**RAFAEL RICARDO POLANCO BAQUERO**  
[rafaelanalista417@hotmail.com](mailto:rafaelanalista417@hotmail.com)  
 BOGOTÁ D.C.

**Asunto: Respuesta a su derecho de petición No 14641217**

Respetado Cliente,

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación.

Le adjuntamos documento en el cual evidencia las transferencias que fueron debitadas de la cuenta de ahorros número \*\*\*\*9473 con destino a Bancolombia, es de tener en cuenta que al ser operaciones de otro banco no se evidencia el nombre del titular del producto destino.

Si desea más información de las operaciones relacionadas en el documento adjunto, es necesario que nos indique los siguientes datos:

- Fecha exacta de la transacción.
- Valor exacto de la operación.
- Medio por el cual se realizó pago.
- Descripción clara de la solicitud.

Anexo encontrara:

- Detalle de transferencias con destino a Bacolombia.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

"14641217.pdf"

Fecha	Hora	Cod. Trans	Descripción de la transacción	Valor Movimiento
14/03/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 8125442210 por INTERNET	\$6.000.00
14/03/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 2072908220 por INTERNET	\$100.000.00
14/03/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$1.000.00
24/03/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$25.000.00
31/03/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$50.000.00
22/04/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$20.000.00
14/05/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$400.000.00
14/05/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 2072908220 por INTERNET	\$100.000.00
01/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$70.000.00
06/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$240.000.00
16/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 2072908220 por INTERNET	\$100.000.00
21/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$250.000.00
26/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$400.000.00
14/08/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 2072908220 por INTERNET	\$100.000.00
14/08/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$100.000.00
29/07/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$250.000.00
14/02/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 9999997981 por INTERNET	\$60.000.00
07/04/2021	22:58:51	1894	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorro numero 00000100022229 por INTERNET	\$100.000.00

"Certificados.pdf"

Como bien se evidenció, le aportaron el certificado en donde constaban en detalle las transferencias con destino a Bancolombia; sin embargo, aun cuando el banco le precisó que en caso de requerir más información tenía que indicar la fecha exacta de la transacción; valor exacto de la operación; medio por el cual se realizó el pago y la descripción clara de la solicitud; el accionante no acató dicho requerimiento u observación pues sencillamente se limitó a solicitar información acerca de los movimientos o transferencias realizadas desde su cuenta No. 000-3394-73 con destino a las cuentas No. 207-290820-24 y No. 99-713056-42, pero no fue más preciso. En ese sentido, el banco tampoco estaba obligado a dar una respuesta más detallada.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora bien, en vista de que el Banco de Bogotá S.A. no vulneró el derecho de petición alegado por el accionante toda vez que la petición interpuesta el 7 de abril de 2021, fue resuelta con la misiva que brindó la accionada el 24 de mayo de 2021, el Despacho negará la presente acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Rafael Ricardo Polanco Guerrero** contra el **Banco de Bogotá S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b552cd5fd7d3634c67d25360e22b1810378945570fc2b64e794c6b5b712fcb**

Documento generado en 21/07/2021 09:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**